



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06262-2007-PA/TC

ICA

ALFONSO EMILIANO CÁRDENAS
MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alonso Emiliano Cárdenas Martínez contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 172, su fecha 12 de octubre de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros, solicitando que se le otorgue una pensión vitalicia por padecer la enfermedad profesional de neumoconiosis, conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 003-98-SA, con el abono de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. Manifiesta haber laborado en la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A., y que, como consecuencia de sus actividades, padece de neumoconiosis con 55% de incapacidad, por lo que le corresponde la pensión solicitada.

La emplazada propone las excepciones de arbitraje y de falta de legitimidad para obrar del demandado, y contesta la demanda alegando que, conforme al artículo 10.º del Condicionado General de la Póliza, quedan exceptuadas de cobertura las solicitudes que se sustenten en enfermedades generadas justamente antes de la vigencia de la Póliza, por lo que al haberse iniciado la invalidez del demandante el 1 de enero de 1995, le corresponde a la Oficina Normalización Previsional otorgarle la pensión solicitada.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 5 de marzo de 2007, declara infundadas las excepciones propuestas y con fecha 9 de julio de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que con el examen médico presentado por el demandante se acredita que padece de neumoconiosis con 55% de incapacidad, por lo que tiene derecho a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la pretensión no puede ser dilucidada, pues para ello se requiere la actuación de medios probatorios en un proceso más lato que cuente con la estación de pruebas, de la que carece el proceso de amparo.

FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 003-98-SA. En consecuencia, la pretensión se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Al respecto, cabe precisar que este Tribunal en la regla contenida en el fundamento 97 de la STC 10063-2006-PA, que ha sido reconocida como precedente vinculante mediante las SSTC 6612-2005-PA y 10087-2005-PA, ha declarado que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26.º del Decreto Ley 19990”.
4. En el presente caso, con el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad N.º 00069, de fecha 19 de julio de 2006, emitido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades de EsSalud, obrante a fojas 3, se prueba que el demandante padece de neumoconiosis en primer estadio de evaluación con 55% de incapacidad parcial temporal. Asimismo, cabe indicar que con la constancia de trabajo de fecha 3 de febrero de 2005, obrante a fojas 7, se demuestra que el demandante ha trabajado desde el 7 de febrero de 1980 hasta el 3 de febrero de 2005, en el Centro Minero-Metalúrgico a Tajo Abierto de la Empresa Minera Shougang Hierro Perú S.A.A, es decir, que ha desempeñado por más de 24 años actividades de riesgo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Por lo tanto, en aplicación del 18.2.1 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA el demandante padece de una *invalidez parcial permanente*, por la que le corresponde percibir una pensión vitalicia mensual equivalente al 50% de la remuneración mensual.
6. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico de la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha (19 de julio de 2006) que se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19.º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.
7. Con respecto al pago de intereses legales, este Tribunal, en la STC 0065-2002-AA/TC, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil y, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordenar que Rímac Internacional otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley N.º 26790 y sus normas complementarias y conexas, desde el 19 de julio de 2006, incluyendo los devengados generados desde esa fecha, con sus respectivos intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**